

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Ayuntamiento de Lucena

Núm. 4/2020

Don Juan Pérez Guerrero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), hace saber:

Primero. Que por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2019, se han adoptado acuerdos provisionales de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales Reguladoras:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Tasa por la utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio publico local con portadas, escaparates y vitrinas.
- Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso publico local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos.

Una vez finalizado el período de exposición pública del mismo, seguida la tramitación prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y no habiéndose producido reclamaciones, se entienden definitivamente adoptados los citados acuerdos de Pleno.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del TRLHL, se da publicidad a los textos íntegros de las Ordenanzas modificadas, que quedan anexadas al presente anuncio.

Lucena, 27 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Juan Pérez Guerrero.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

##### Artículo 1. Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado así:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,738 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 1,15 %.
3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,30%.

##### Artículo 2. Exenciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida no supere los 12 euros.
- b) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la to-

talidad de sus bienes de esta clase, sitos en el Municipio, no supere los 9 euros

##### Artículo 3. Bonificaciones

Además de las bonificaciones previstas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se contemplan las siguientes bonificaciones potestativas de las Entidades Locales:

1. Inmuebles de empresas promotoras.

Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El porcentaje de bonificación en la cuota íntegra, siempre que los inmuebles vayan a ser destinados a la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial, será:

- 80% para el primer ejercicio.
- 65% para el segundo ejercicio.
- 50% para el tercer ejercicio.

En caso contrario el porcentaje de bonificación, en los tres ejercicios, será del 50% de la cuota.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

-Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

-Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

-Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

##### 2. Viviendas de Protección Oficial

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite y por el tiempo que reste.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Dicha bonificación se extenderá, en los términos expuestos, a los siguientes siete ejercicios de acuerdo con la siguiente tabla, siempre que se trate de la única vivienda de titularidad catastral que posea el sujeto pasivo en el término municipal de Lucena.

| AÑO BONIFICACIÓN        |     |
|-------------------------|-----|
| Cuarto año              | 50% |
| Quinto año              | 50% |
| Sexto año               | 45% |
| Séptimo año             | 35% |
| Octavo año              | 25% |
| Noveno año              | 15% |
| Décimo año              | 10% |
| A partir del décimo año | 0%  |

En el supuesto de la que vivienda objeto del beneficio fiscal por V.P.O. sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia del interesado, la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar. Asimismo, será motivo de cancelación el supuesto de transmisión onerosa del inmueble, así como su arrendamiento.

### 3. Bienes rústicos de cooperativas

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

### 4. Inmuebles de familias numerosas

Gozarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familias numerosas en la fecha de devengo correspondiente al periodo impositivo de aplicación, correspondiente al inmueble que constituya el domicilio habitual, en los términos y condiciones siguientes:

#### Valor Catastral Familia numerosa

| Desde (euros)         | Hasta (euros) | 3 hijos | 4 Hijos | Especial |
|-----------------------|---------------|---------|---------|----------|
| 0,00                  | 27.466,99     | 90%     | 90%     | 90%      |
| 27.467,00             | 34.334,99     | 70%     | 75%     | 85%      |
| 34.335,00             | 43.696,99     | 50%     | 60%     | 75%      |
| 43.697,00             | 56.180,99     | 30%     | 40%     | 55%      |
| 56.181,00 en adelante |               | 20%     | 30%     | 45%      |

A efectos del cómputo del número de hijos, se considerarán doblemente los que estén incapacitados para trabajar, en los términos previstos en el artículo 2.6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y los afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

En los supuestos de familias numerosas de carácter general no

identificados expresamente en la tabla anterior, les será de aplicación, en su caso, las bonificaciones previstas en la primera columna.

La bonificación tendrá carácter rogado hasta el 30 de marzo de cada año y surtirá efectos en el mismo ejercicio. En ningún caso tendrá carácter retroactivo.

La bonificación tendrá efectos durante los años de validez del título de familia numerosa, de no variar las causas que motivaron la misma. Finalizado el citado periodo, deberá cursarse nueva solicitud.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento de la administración tributaria inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

El interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del último recibo del impuesto.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificado municipal de inscripción padronal.
- Certificado, en su caso, de acreditación del grado de minusvalía.

Las bonificaciones previstas en este apartado son incompatibles con las del apartado 2 de este mismo artículo, aplicando, en su caso, la opción que resulte más favorable para el sujeto pasivo.

### 5. Bienes inmuebles situados en las pedanías de Jauja y las Navas

En aplicación del artículo 74.1 del RD 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se concede una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en la pedanía de Jauja y barriada de Las Navas del Selpillar.

### 6. Bienes inmuebles con instalación de sistemas energéticos renovables

-Porcentaje y límites:

Gozarán de una bonificación hasta del 40 por ciento de la cuota íntegra o cuota líquida del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo. La cantidad bonificada en cada uno de los periodos de aplicación no excederá del 15% del coste total de la instalación (excluidas posibles bonificaciones o subvenciones provenientes de otros organismos o instituciones destinadas a sufragar parte del gasto derivado de la misma, y que el obligado tributario deberá declarar y acreditar convenientemente).

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en los que se haya instalado el sistema de aprovechamiento energético para beneficio de todos los miembros de la comunidad de propietarios, el importe anual a bonificar, en su caso, no podrá superar el 15% del coste de la instalación repercutible a cada propietario en función de su cuota de participación en la comunidad.

La bonificación es compatible con otros beneficios fiscales, con la excepción hecha en el párrafo que precede, sin que el porcentaje resultante de la suma total de bonificaciones supere el 90%.

La bonificación tendrá una duración de 5 años contados a partir del ejercicio siguiente al de su instalación. El importe de la misma no sufrirá alteraciones a lo largo del citado periodo, por la in-

roducción de mejoras en el rendimiento y/o ampliación de los dispositivos o instalaciones para la utilización de energías renovables; así como, por la modificación de la presente Ordenanza Fiscal en ejercicios futuros, salvo que se haga constar expresamente en la misma o medie, para este último supuesto, solicitud del sujeto pasivo por el periodo que reste hasta completar el tiempo de vigencia establecido.

El porcentaje de bonificación en relación al aprovechamiento eléctrico de la energía se determinará de manera directamente proporcional a la demanda de energía eléctrica del inmueble que quede cubierta; de tal manera que si la demanda se garantiza en un 100%, se aplicará una bonificación del 40%.

Idénticos criterios de proporcionalidad a los establecidos en el párrafo anterior se aplicarán para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol.

Las bonificaciones por ambos sistemas son acumulables, con sujeción al límite establecido del 40%. No obstante, la bonificación total determinada se incrementará en diez puntos porcentuales si, simultáneamente a dichas instalaciones, el inmueble incluye caldera o fuentes de calor de biomasa u otros tipos de energías de las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, para resolver en su totalidad el sistema y necesidades de calefacción doméstica con un mínimo de 920 Kw; fijando el porcentaje a aplicar por tal concepto de manera directamente proporcional al total de Kw consumidos utilizando dicha fuente de calor.

-Requisitos:

Que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente, por lo que no será de aplicación a aquellas viviendas de nueva construcción o rehabilitadas.

El disfrute de estas bonificaciones está condicionado a que el sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía cuente con la correspondiente licencia municipal de instalación, otorgada por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena.

En relación al aprovechamiento térmico, la aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En el supuesto del aprovechamiento eléctrico de la energía, será exigible que la fuente cubra al menos el 50% de la demanda de energía eléctrica, no pudiendo destinar más de 5 Kw de potencia a la venta de energía eléctrica a la red.

No podrán acceder a tales bonificaciones aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana o situadas en zonas no legalizadas, así como los inmuebles en los que se hayan instalado los citados sistemas de aprovechamiento de la energía que ejerza de manera preferente la actividad empresarial de producción y comercialización de energía. Asimismo, este beneficio fiscal es incompatible con la bonificación establecida en el apartado 3.1.

-Solicitud:

La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados, antes del 31 de diciembre, adjuntando a la solicitud, que surtirá efectos en el ejercicio siguiente, la documentación que se relaciona:

-Certificado del instalador del sistema que acredite la fecha de instalación y el cumplimiento de los condicionantes expresados en este apartado.

-Certificado de homologación de los sistemas de producción energética por la Administración competente.

-Factura acreditativa del gasto realizado.

-Certificado, firmado por técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional, donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia, con indicación, en el caso del aprovechamiento térmico, del porcentaje de aprovechamiento energético instalado y consumo total térmico del inmueble según el CTE. En el caso de energía eléctrica para autoconsumo el certificado especificará el porcentaje de demanda de energía eléctrica cubierto con la instalación fotovoltaica; justificándolo en ambos casos.

-Para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de producción de energía eléctrica conectados a la red de distribución eléctrica, será necesario aportar el justificante de la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial expedido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía u otro organismo competente debidamente autorizado.

-Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria; siendo de aplicación, en su caso, y con las limitaciones especificadas en los apartados anteriores, para cada uno de los inmuebles que formen parte de la propiedad horizontal. La solicitud irá acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados con indicación de sus respectivos propietarios. En caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a la bonificación, dichos propietarios deberán presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

El Ayuntamiento, o en su caso, el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, entidad en la que tiene delegadas competencias en materia impositiva, podrá exigir con carácter previo a la concesión de la bonificación cuantos documentos y actuaciones estime necesarios tendentes a verificar la correcta aplicación de este beneficio fiscal y el cumplimiento de los requisitos establecidos, así como para determinar correctamente el porcentaje de bonificación en función de la demanda de energía eléctrica o térmica que queda cubierta.

Artículo 4.

En ningún caso, las distintas bonificaciones y exenciones previstas en la presente ordenanza tendrán carácter retroactivo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 1.

1. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre

los referidos bienes.

3. El título a que se refiere el apartado anterior, podrá consistir en:

- a. Negocio jurídico "mortis causa".
- b. Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c. Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d. Enajenación en subasta pública.
- e. Expropiación forzosa.

Artículo 2.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, no está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

A tenor de lo establecido en el artículo 61.3 del Texto Refundido Ley Reguladora Haciendas Locales, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de las transmisiones anteriores.

2. No se devengará este impuesto como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación (Ley 31/91 de 30 de diciembre, Disposición Adicional 26.3).

3. Tampoco se devengará este impuesto en los supuestos establecidos en el RDL 1/92 de 26 de junio (Texto Refundido de la Ley del Suelo), artículos 159.4 y 170.

4. Asimismo, no están sujetas al impuesto las primeras transmisiones efectuadas por las Cooperativas a sus socios.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial (Artículo 104.3 de la LRHL).

## CAPITULO II

### Exenciones

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico y se encuentren protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel máximo de protección, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado en los citados inmuebles y a su cargo, obras de conservación, mejora o rehabilitación.

Para la aplicación de esta exención, es necesario que tales obras se hayan realizado conforme a las preceptivas licencias urbanísticas y hayan finalizado al menos dos años antes de la fecha de transmisión. Además, el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años debe ser superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble a la fecha del devengo del impuesto, el porcentaje del 25 por 100.

La citada exención tiene carácter rogado y deberá ser solicitada adjuntando la siguiente documentación:

-Fotocopia del Boletín Oficial donde se publicó la declaración de Bien de Interés Cultural o certificación expedida por la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

-Certificación expedida por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, en la que se haga constar nivel de protección – A -.

-Certificación expedida por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, de que las obras de rehabilitación, conservación o mejora se han realizado conforme a la preceptiva licencia urbanística.

-Certificación municipal sobre la fecha de inicio y fin de obras.

-Copia autenticada de los pagos realizados.

c. Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipa-

rará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio así como sus Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b. El municipio Lucena y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c. Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f. La Cruz Roja Española.

g. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

El disfrute de los beneficios fiscales prevenidos en el artículo 5º, letras c) d) y f) se encuentra condicionado a que la entidad que lo solicite acredite que el bien sobre el que pudiera recaer la exención se halle afecto a la persecución y cumplimiento de fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o de cualesquiera otros fines de interés general y ejercicio de la caridad.

### CAPITULO III

#### Sujetos Pasivos

#### Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real

de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### CAPITULO IV

#### Base Imponible

#### Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y ello aún cuando en la fecha de la transmisión anterior no estuviese establecido el impuesto, o cuando se adquirió sin ser urbano pero lo es en el momento de la transmisión.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiera generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado dos del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a. Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3%.

b. Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,7%.

c. Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7%.

d. Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7%

#### Artículo 8.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

#### Artículo 9.

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento, a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan referido a la fecha del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

2. En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 3 del artículo 7 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 1 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### Artículo 10.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales

como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción siguiente:

El 1er. año el 55%; el 2º año 50%, el 3º un 45%, el 4º el 42% y el 5º el 40%.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los suuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados:

a. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un dos por cien del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del setenta por cien de dicho valor catastral.

b. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por cien del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por cien por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del cien por cien del expresado valor catastral.

c. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno, sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al cien por cien del valor catastral del terreno usufructuado.

d. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al setenta y cinco por cien del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerarán como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

-El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

-Este último si aquél fuese menor.

#### Artículo 12.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más

plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 107.2.a de la LRHL que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

### CAPITULO V

#### Deuda Tributaria

#### Artículo 13. Cuota Tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

#### Artículo 14. Bonificaciones en la cuota

En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce, limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, ascendientes y adoptantes, todos ellos de primer grado, así como al cónyuge, se aplicará una bonificación del 60%.

Asimismo, en tales supuestos, cuando la finca objeto del impuesto sea la vivienda domicilio familiar del causante, y atendiendo al valor catastral del suelo se establecerán los siguientes porcentajes de bonificación:

| Valor catastral del suelo        | % bonificación |
|----------------------------------|----------------|
| Hasta 7.499,99 €                 | 90%            |
| Desde 7.500 € hasta 14.999,99 €  | 80%            |
| Desde 15.000 € hasta 19.999,99 € | 70%            |
| De 20.000,00 € en adelante       | 60%            |

Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, cuando el incremento del valor se manifieste por causa de muerte de los cónyuges, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual de los causantes, a favor de los descendientes menores de edad en primer grado, por naturaleza o adopción. Siempre que entre ambas muertes no medie un periodo superior a un año.

A efectos de disfrute de estas bonificaciones, se equipara el cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de efectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho correspondiente.

### CAPITULO VI

#### Devengo

#### Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

## Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## CAPITULO VII

## Gestión del Impuesto

## Artículo 17. Obligaciones materiales y formales

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a. Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En las transmisiones por causa de muerte, que a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación de la declaración-liquidación, no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se tendrá que aportar:

-Declaración jurada de los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término municipal, que conforman el caudal relicto del fallecido, debiendo detallarse los datos necesarios para poder realizar la liquidación del impuesto.

-Fotocopia de certificado de defunción.

-Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

-Fotocopia de testamento, en su caso.

## Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

## Artículo 19.

La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 23 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

## Artículo 20.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a. En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En los supuestos contemplados en el apartado b) del citado artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## Artículo 21.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## Artículo 22. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## Artículo 23. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

## Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto re-

fundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas, con redondeo a la segunda cifra decimal, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,7000 para todas las categorías excepto para la 1ª y 2ª del apartado A) "Turismos" que se establece en el 1,4500; para la 5ª del mismo apartado A) "Turismos" que se fija en el 1,8000; y para la 5ª y 6ª del apartado F) "Vehículos" que se establece en el 1,8000.

Las cuotas en consecuencia se exigirán con arreglo al siguiente cuadro:

| A) Turismo  | Cuota    |
|---|----------|
| 1.- De menos de ocho caballos fiscales  | 18,23 €  |
| 2.- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales  | 49,42 €  |
| 3.- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales                                       | 122,30 € |
| 4.- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales                                       | 152,34 € |
| 5.- De 20 caballos fiscales en adelante                                       | 201,60 € |
| B) Autobuses:   |          |
| De menos de 21 plazas   | 141,61 € |
| De 21 a 50 plazas   | 201,69 € |
| De más de 50 plazas   | 252,11 € |
| C) Camiones:  |          |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil                                    | 71,88 €  |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil                                     | 141,61 € |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil                              | 201,69 € |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil                                      | 252,11 € |
| D) Tractores:   |          |
| De menos de 16 caballos fiscales  | 30,04 €  |
| De 16 a 25 caballos fiscales  | 47,21 €  |
| De más de 25 caballos fiscales  | 141,61 € |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: |          |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil                       | 30,04 €  |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil                                     | 47,21 €  |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil                                      | 141,61 € |
| F) Otros vehículos:   |          |
| Ciclomotores  | 7,51 €   |
| Motocicletas hasta 125 cc.  | 7,51 €   |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc                                       | 12,87 €  |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc                                       | 25,75 €  |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc                                     | 54,52 €  |
| Motocicletas de más de 1.000 cc   | 109,04 € |

#### Notas:

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

-Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

-Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

-Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

-Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de es-

te impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

-En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

-En el caso de ciclomotores, triciclos y cuatriciclos, remolques, semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el Órgano competente de la Administración, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

-Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

-Los Quads tributarán, en función de las características técnicas, como vehículos automóviles, vehículos especiales o como ciclomotores.

Los vehículos concebidos para transporte, simultáneo o no, de cosas y personas, ya sean los derivados de turismo o los vehículos mixtos adaptables definidos en los números 30 y 31 del apartado II del Anexo I de la Orden de 16 de Julio de 1984, se clasificarán, a efectos de tributación por la anterior Tarifa, con arreglo a los siguientes criterios:

-Como turismos, si la carga útil autorizada fuera inferior a 525 Kg.

-Como camiones, cuando tuvieran autorizada carga útil por peso superior a 525 Kg.

La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.22/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.

Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios"

Para la determinación de la potencia fiscal de los vehículos, se atenderá a lo establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

#### Artículo 2.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, declaración-liquidación según el modelo determinado por la Administración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo o en el supuesto de carecer del mismo, Documento Nacional de Identidad.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisio-

nal, debiendo ser verificada por la oficina gestora que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto con carácter previo a la matriculación.

**Artículo 3.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo 4. Exenciones y bonificaciones**

1. Se aplicarán las exenciones previstas en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previa aportación, en su caso, de la documentación acreditativa y fehaciente de las circunstancias alegadas.

2. Las cuotas de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de su fabricación, tendrán una bonificación en la cuota del 100 por 100, previa petición de los sujetos pasivos y acreditación de tales circunstancias. Si la antigüedad no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

3. Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, podrán beneficiarse de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan alguna de las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, eléctricogas o gas-gasolina bi fuel) que estén homologados de fábrica, incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

B) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas.

Estas bonificaciones tienen carácter rogado y podrán ser solicitadas para los vehículos contemplados en la letra A) anterior, en el plazo de cuatro años a contar desde su matriculación y para lo referidos en la letra B) en el plazo de diez años a contar igualmente desde su matriculación.

Efectuado el reconocimiento del beneficio fiscal por la Administración, éste surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente en que aquél hubiere tenido lugar y se prolongará por el tiempo que restare hasta los cuatro o diez años según que se refiera a una u otra clase de vehículos.

| DEL MOTOR Y CLASE DE VEHÍCULO                              | MISMA SEGÚN EJERCICIO |        |        |        | AÑOS SUCESIVOS HASTA 10 |
|--|-----------------------|--------|--------|--------|-------------------------|
|  | 1º AÑO                | 2º AÑO | 3º AÑO | 4º AÑO |                         |
| <b>A) VEHÍCULOS HÍBRIDOS:</b>                              |                       |        |        |        |                         |
| Eléctrico (gasolina/diésel/gas)                            | 50 %                  | 50 %   | 50 %   | 50 %   | 0                       |
| Bi-fuel (gas-gasolina)                                     |                       |        |        |        |                         |
| <b>b) VEHÍCULOS DE MOTOR ELÉCTRICO Y/O EMISIONES NULAS</b> |                       |        |        |        |                         |
|  | 75 %                  | 75 %   | 75 %   | 75 %   | 75 %                    |

Para el disfrute de esta bonificación en los supuestos anteriores, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, adjuntando en todo caso, tarjeta de inspección técnica del vehículo y justificante técnico del combustible utilizado para su consumo.

4. Los titulares de vehículos impulsados mediante energía solar gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante toda la vida del vehículo.

5. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo. Las exenciones a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las bonificaciones previstas en este artículo, que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención o bonificación.

**Artículo 5.**

1. Los interesados deberán formular solicitud en este Ayuntamiento o en las oficinas del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local acompañada de fotocopias compulsadas de la documentación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos (permiso de circulación, certificado de características técnicas y factura, en su caso, de la instalación realizada acompañada de Informe de Idoneidad Energética sobre la adecuación mecánica realizada).

2. Para solicitar dichas bonificaciones el titular del vehículo debe estar al corriente del pago de todos los tributos municipales y será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformi-

CUADRO DE BONIFICACIONES

CARACTERÍSTICAS PERIODO DE LA BONIFICACIÓN Y PORCENTAJE DE LA

El documento ha sido firmado electrónicamente. Para verificar la firma visite la página <http://www.dipucordoba.es/bop/verify>

dad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 de la citada Ley.

#### Artículo 2. Atribución al Excmo. Ayuntamiento de Lucena

Corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Lucena, los ingresos y derechos derivados del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con el mismo.

#### Artículo 3. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

- a) Obras de nueva planta de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Construcción de panteones o mausoleos en Cementerios Municipales.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras no comprendidas en los apartados anteriores que requieran licencias de obras o urbanística.

#### Artículo 4. Sujetos Pasivos y sustitutos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el apartado anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 5. Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, que no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los módulos contenidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra ni tampoco los honorarios pro-

fesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Siendo el tipo de gravamen el 2,90 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciar la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Está exenta del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 y 103, apartado segundo letras a) b) d) y e) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la presente ordenanza se disponen:

1. Se establece una bonificación según los supuestos:

| CATEGORÍA    | NIVEL DE PROTECCIÓN    | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN          |
|--------------|------------------------|-------------------------------------|
| CATEGORÍA A  | PROTECCIÓN INTEGRAL    | 95 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO |
| CATEGORÍA B  | PROTECCIÓN ESTRUCTURAL | 25 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO |
| C.           |                        | 20 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO |
| CATEGORÍA C. | PROTECCIÓN AMBIENTAL   | 10 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO |
|              | 2                      |                                     |

2. Se establece una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Bonificación que será de aplicación sobre la cuota tributaria que resultare de la aplicación del tipo impositivo señalado para el presente impuesto y referido al capítulo señalado para dicha instalación. Bonificación que será de aplicación tan sólo en las obras que no sean de nueva planta, y que impliquen autoconsumo. No resultará de aplicación a los supuestos en que sea ejercido por un titular distinto de aquel a quien corresponda la titularidad del inmueble ni que suponga el ejercicio de una actividad industrial o comercial diferente de aquella para cuyo propio consumo se establece.

3. Será de aplicación una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Bonificación que resultará de aplicación para las obras de reforma o adaptación, que no para las de nueva implantación.

4. Podrán obtener una bonificación hasta de un 40 % de la cuota íntegra del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras de inmuebles destinados a centros de trabajo, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, por creación de puestos de trabajo y su mantenimiento, de carácter fijo y o discontinuo afectos directamente al desarrollo de la actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Lucena o ya existente, en cuyo caso servirá de

referente el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio inmediato anterior al de aplicación, atendiendo al siguiente baremo:

a) Entre 3 y 7 puestos de trabajo de carácter indefinido: Bonificación del 20 %.

b) Cada puesto de trabajo adicional incrementará la bonificación en un 2 % adicional hasta alcanzar un máximo acumulado del 40 % de bonificación.

c) A estos efectos, se entenderá por puesto de trabajo el correspondiente a un trabajador contratado a jornada completa o durante el plazo equivalente en el caso de contratos a tiempo parcial.

Ha de observarse que se considera que concurren las circunstancias de fomento del empleo, siempre que los trabajadores contratados:

a) Tengan una relación contractual de carácter indefinido.

b) No procedan de traslados o disminuciones de plantilla de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Lucena.

c) Pertenecan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Lucena.

d) No provengan de disminuciones de plantilla de puestos de trabajo de otros centros del sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Lucena.

Dicha bonificación se aplicará en el ejercicio económico del devengo del impuesto debiendo ser efectivas las condiciones exigidas que hayan de servir de justificación para su otorgamiento, al menos en el año posterior y mantenerse como mínimo, durante los dos ejercicios siguientes, en los términos descritos anteriormente.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiéndose solicitar dentro del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, del impuesto. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación o inadmisión de la bonificación.

Junto a la solicitud, deberá aportarse memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar o que se desarrolla, suscrita por el representante legal, donde se justifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal. Asimismo, se acompañará compromiso firmado de generar y mantener los puestos de trabajo indicados, durante un mínimo de dos años, que se empezaría a computar desde el año siguiente a la finalización de la obra. Si la bonificación fuere concedida, la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia de especial interés o utilidad municipal. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios.

Sólo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos para su otorgamiento, siendo declarada, en caso contrario su inadmisión por el/la titular del órgano de Gestión Tributaria.

Concluido el período de dos años, al que se hace referencia, el interesado deberá justificar que los trabajadores computados para la aplicación de la bonificación continúan prestando sus servicios profesionales y retribuidos en la empresa o explotación obligada al pago, reservándose el ayuntamiento de Lucena las facultades de investigación, fiscalización que considera necesarias pa-

ra la comprobación de los justificantes aportados por el interesado.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, aplicándose el interés legal del dinero vigente en ese momento.

5. Podrán obtener una bonificación del 75 %, las obras que tengan por objeto la realización de construcciones o instalaciones declaradas e especial interés o utilidad municipal, en las que concurren circunstancias sociales y de fomento del empleo, cuando reúnan las condiciones que se indican:

a) Que los dueños de la obra, estén inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones y Entidades Ciudadanas, según el artículo 50 del Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Lucena, es decir, todas aquellas asociaciones, federaciones, fundaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de base, que cumplan los siguientes requisitos:

-Que sean entidades de carácter asociativo, sin ánimo de lucro, constituidas con arreglo al régimen general de las Asociaciones que establece la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

-Que su ámbito de actuación venga referido al municipio de Lucena.

-Que su objeto fundamental, de acuerdo con sus Estatutos, sea la representación, defensa, el fomento o la mejora de los intereses generales o sectoriales de los ciudadanos del municipio y la mejora de su calidad de vida, cuyo ámbito de actuación comprenda en todo caso el término municipal o parte de éste y tengan en él su sede social o delegación abierta al público.

-Que realicen programas y actividades que redunden en beneficio del vecindario de Lucena.

b) Su realización en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamiento.

c) Se produzcan beneficios específicos para el municipio.

d) Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios de estas.

Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría absoluta, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación que será propuesta por el Junta de Gobierno Local, y será incompatible con cualquier tipo de ayuda o subvención municipal relacionada con la obra.

6. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que materializándose en la rehabilitación o remodelación de las mismas y contando con la correspondiente licencia, su actual ejecución sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir siniestro o circunstancia análoga que obligue a las mismas. Declaración que deberá justificarse con la documentación necesaria a tales efectos. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación por mayoría absoluta.

7. Será de aplicación una bonificación del 90 %, para los supuestos de licencias otorgadas al amparo de los Programas de Rehabilitación de Viviendas.

8. Gozarán de una bonificación del 40 % de la cuota al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 d) del RDL 2/2.004, cuando se acredite, mediante la correspondiente certificación, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se

trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre. Igualmente, la bonificación no alcanzará a la parte correspondiente a locales y cocheras.

9. Una bonificación del 40 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras, referentes a las viviendas de protección oficial.

Cuando concurren varias bonificaciones, se aplicará aquella que resulte más ventajosa para el sujeto pasivo.

#### Artículo 7. Gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente o en su defecto dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del momento de notificación de la concesión de la licencia.

3. En el supuesto de devengo del tributo sin la preceptiva licencia, la autoliquidación deberá, sin perjuicio de la consideración urbanística de dicha carencia, haber quedado practicada en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha del citado devengo.

No obstante si la autoliquidación se realizara dentro de los tres, seis, o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de los treinta días hábiles antes mencionado, y siempre que el sujeto pasivo no haya sido requerido previamente por la Inspección de Tributos, la cuota tributaria que resulte se verá incrementada con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, que serán del 5 %, 10 %, y 15 % respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la autoliquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Las autoliquidaciones practicadas una vez transcurridos doce meses desde el término de plazo voluntario de pago, soportarán un recargo del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

4. En la autoliquidación el sujeto pasivo deberá consignar co-

mo base imponible la mayor de las dos cantidades siguientes:

-El importe del presupuesto de ejecución material previsto para la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito imprescindible.

-El importe que resulte de aplicar al proyecto presentado los índices o módulos que se contienen en el anexo de la presente ordenanza.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, en Ayuntamiento tras la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad resultante.

6. Los ingresos practicados en régimen de autoliquidación, podrán ser devueltos a petición de los interesados en los casos en que no se haya producido el devengo del impuesto previo acuerdo del órgano competente que deje sin efecto la licencia otorgada.

#### Artículo 8. Inspección y recaudación

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

2. Con relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el impuesto por estar en curso o terminadas, la inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

#### Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I: OBRAS MAYORES, EXCEPTO DEMOLICIONES  
(Módulo aplicable, m<sup>2</sup>)

| A - RESIDENCIAL |                     |                      |         |        |        |        |        |
|-----------------|---------------------|----------------------|---------|--------|--------|--------|--------|
| DENOMINACIÓN:   |                     |                      | NUCLEOS |        |        |        |        |
|                 |                     |                      | 1       | 2      | 3      | 4      | 5      |
| UNIFAMILIAR     | ENTRE MEDIANERAS.   | A2 TIPOLOGIA POPULAR | 410,37  | 446,05 |        |        |        |
|                 |                     | A3 TIPOLOGIA URBANA  | 463,89  | 499,58 | 535,26 | 570,94 | 606,63 |
|                 | EXENTO              | A4 CASA DE CAMPO     | 428,21  | 463,89 |        |        |        |
|                 |                     | A5 CHALET            | 624,47  | 660,15 | 695,84 | 731,52 | 767,21 |
| PLURIFAMILIAR   | A6 ENTRE MEDIANERAS |                      | 499,58  | 535,26 | 570,94 | 606,63 | 642,31 |
|                 | EXENTO              | A7 BLOQUE AISLADO    | 517,42  | 553,10 | 588,79 | 624,47 | 660,15 |
|                 |                     | A8 V. PAREADAS       | 570,94  | 606,63 | 642,31 | 678,00 | 713,68 |
|                 |                     | A9 VIVIENDAS HILERA  | 535,26  | 570,94 | 606,63 | 642,31 | 678,00 |

**DEFINICIONES:**

**Edificio unifamiliar:** el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

**Edificio plurifamiliar:** el que alberga a más de una vivienda.

**Entremedianeras:** es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

**Exento:** es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

**Tipología popular:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

**Tipología urbana:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

**Casa de campo:** es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural, o que forme parte de una explotación agrícola, forestal o pecuaria.

**Chalet:** es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

**Bloque aislado:** es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

**Viviendas pareadas:** son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

**Viviendas en hilera:** son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

**CRITERIOS DE APLICACIÓN:**

- a. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.
- b. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.
- c. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
- d. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
- e. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.
- f. En las viviendas de hasta 50 m<sup>2</sup> construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.
- g. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACION.

| B.- COMERCIAL  |                     |           |
|--|---------------------|-----------|
| DENOMINACIÓN:  | SITUACIÓN           |           |
|  | 1. ENTRE MEDIANERAS | 2. EXENTO |
| B1.- LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)     | 142,74              | 142,74    |
| B2.- LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2) | 196,26              | 231,95    |
| B3.- ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2).                                    | 267,63              | 339,00    |
| B4.- LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)   | 374,68              | 446,05    |
| B5.- EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA  | 392,52              | 463,89    |
| B6.- EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE UNA PLANTA   | 428,21              | 499,58    |
| B7.- SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS   | 463,89              | 535,26    |
| B8.- CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES   | 1.106,20            | 1.248,94  |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

- a. Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.
- b. Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

| C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS                |                     |           |
|---|---------------------|-----------|
| DENOMINACIÓN:                                   | SITUACIÓN           |           |
|   | 1. ENTRE MEDIANERAS | 2. EXENTO |
| C1.- EN SEMISÓTANO                              | 374,68              | 356,84    |
| C2.- UNA PLANTA BAJO RASANTE                    | 392,52              | 374,68    |
| C3.- MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE             | 428,21              | 410,37    |
| C4.- EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS                | 285,47              | 321,16    |
| C5.- EDIFICIO DE UNA PLANTA                     | 321,16              | 356,84    |
| C6.- EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA              | 356,84              | 392,52    |
| C7.- AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1) | 89,21               | 89,21     |
| C8.- AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)        | 35,68               | 35,68     |
| C9.- AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)     | 160,58              | 160,58    |
| C10.- AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)       | 107,05              | 107,05    |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

| D.-SUBTERRÁNEA   |  |           |
|--|--|-----------|
| DENOMINACIÓN:  | FACTOR   |           |
| D1.- SEMISÓTANO<br>(CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO) | Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN: |           |
|  | 1. ENTRE MEDIANERAS  | 2. EXENTO |
|  | 374,68   | 356,84    |
| D2.- SÓTANO<br>(CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)     | Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN: |           |
|  | 1. ENTRE MEDIANERAS  | 2. EXENTO |
|  | 392,52   | 374,68    |

| E.-NAVES Y ALMACENES  |                      |                     |           |
|---|----------------------|---------------------|-----------|
| DENOMINACIÓN:   |                      | SITUACIÓN           |           |
|   |                      | 1. ENTRE MEDIANERAS | 2. EXENTO |
| COBERTIZO SIN CERRAR<br>(SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)                        | E1 Una o dos aguas   | 178,42              | 178,42    |
|   | E2 Plana (Forjado)   | 214,10              | 214,10    |
|   | E3 Diente de Sierra  | 249,79              | 249,79    |
| DE UNA SOLA PLANTA<br>(SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)                          | E4. Una o dos aguas  | 249,79              | 285,47    |
|   | E5. Plana (Forjado)  | 285,47              | 321,16    |
|   | E6. Diente de Sierra | 321,16              | 356,84    |
| E7.- CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA |                      | 178,42              | 178,42    |

Los coeficientes correspondientes se multiplicaran por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m<sup>2</sup>.

| - ESPECTÁCULOS                               |                     |           |
|--|---------------------|-----------|
| DENOMINACIÓN:                                | SITUACIÓN           |           |
|  | 1. ENTRE MEDIANERAS | 2. EXENTO |
| F1.- CINES DE UNA SOLA PLANTA                | 785,05              | 856,42    |
| F2.- CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES | 856,42              | 927,78    |
| F3.- TEATROS                                 | 1.355,99            | 1.427,36  |

| G.- HOSTELERÍA                                 |                     |           |
|--|---------------------|-----------|
| DENOMINACIÓN:                                  | SITUACIÓN           |           |
|  | 1. ENTRE MEDIANERAS | 2. EXENTO |
| G1.- BARES                                     | 428,21              | 463,89    |
| G2.- VENTAS                                    |                     | 499,58    |
| G3.- CAFETERÍAS                                | 499,58              | 570,94    |
| G4.- RESTAURANTES                              | 570,94              | 642,31    |
| G5.- HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA      | 570,94              | 642,31    |
| G6.- HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS     | 588,79              | 660,15    |
| G7.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA   | 606,63              | 678,00    |
| G8.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS  | 660,15              | 731,52    |
| G9.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS | 749,36              | 820,73    |
| G10.- HOTELES Y APARTAHOTELES CUATRO ESTRELLAS | 963,47              | 1.070,52  |
| G11.- HOTELES Y APARTAHOTELES CINCO ESTRELLAS  | 1.213,26            | 1.355,99  |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá de considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.

| H.-OFICINAS  |                     |           |
|--|---------------------|-----------|
| DENOMINACIÓN:  | SITUACIÓN           |           |
|  | 1. ENTRE MEDIANERAS | 2. EXENTO |
| H1.- FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS | 446,05              | 535,26    |
| H2.- EDIFICIOS EXCLUSIVOS  | 570,94              | 713,68    |
| H3.- EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA                 | 785,05              | 963,47    |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

| I - DEPORTIVA  |                      |
|--|----------------------|
| DENOMINACIÓN:  | EUROS/M <sup>2</sup> |
| I1.- PISTAS TERRIZAS                                       | 35,68                |
| I2.- PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO                          | 71,37                |
| I3.- PISTAS DE CESPED O PAVIMIENTOS ESPECIALES             | 107,05               |
| I4.- GRADERIOS SIN CUBRIR                                  | 267,63               |
| I5.- GRADERIOS CUBIERTOS                                   | 356,84               |
| I6.- PISCINAS HASTA 75 m <sup>2</sup>                      | 356,84               |
| I7.- PISCINAS ENTRE 75 m <sup>2</sup> y 150 m <sup>2</sup> | 321,16               |
| I8.- PISCINAS DE MÁS DE 150 m <sup>2</sup>                 | 285,47               |
| I9.- VESTUARIOS Y DUCHAS                                   | 446,05               |
| I10.- VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍOS (1)         | 321,16               |
| I11.- GIMNASIOS  | 606,63               |
| I12.- POLIDEPORTIVOS                                       | 713,68               |
| I13.- PALACIOS DE DEPORTES                                 | 1.070,52             |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro:

1. Las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN;
2. Las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

| J - DIVERSIÓN Y OCIO.                                      |                      |
|--|----------------------|
| DENOMINACIÓN   | EUROS/M <sup>2</sup> |
| J1.- PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE                      | 89,21                |
| J2.- CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS   | 606,63               |
| J3.- BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS                           | 963,47               |
| J4.- PUBS  | 606,63               |
| J5.- DISCOTECAS Y CLUBS                                    | 713,68               |
| J6.- SALAS DE FIESTAS                                      | 1.070,52             |
| J7.- CASINOS   | 981,31               |
| J8.- ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1) | 356,84               |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

| K - DOCENTE  |                      |
|--|----------------------|
| DENOMINACIÓN   | EUROS/M <sup>2</sup> |
| K1.- JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS                               | 463,89               |
| K2.- COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (1)     | 606,63               |
| K3.- ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES (1) | 660,15               |
| K4.- ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES        | 713,68               |
| K5.- BIBLIOTECAS   | 713,68               |
| K6.- CENTROS DE INVESTIGACIÓN  | 767,21               |
| K7.- COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES                   | 820,73               |
| K8.- REALES ACADEMIAS Y MUSEOS                                       | 892,10               |
| K9.- ALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES                             | 1.070,52             |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES

| L - SANITARIA                                    |                      |
|--|----------------------|
| DENOMINACIÓN                                     | EUROS/M <sup>2</sup> |
| L1.- DESPENSARIOS Y BOTIQUINES                   | 463,89               |
| L2.- CENTROS DE SALUD                            | 535,26               |
| L3.- LABORATORIOS                                | 606,63               |
| L4.- CLÍNICAS                                    | 927,78               |
| L5.- RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES | 820,73               |
| L6.- HOSPITALES                                  | 1.070,52             |

| M. RELIGIOSA                        |                      |
|-------------------------------------|----------------------|
| DENOMINACIÓN                        | EUROS/M <sup>2</sup> |
| M1 LUGARES DE CULTO -1              | 356,84               |
| M2 LUGARES DE CULTO--2              | 624,47               |
| M3 LUGARES DE CULTO-3               | 1.070,52             |
| M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1) | 588,79               |
| M5 SEMINARIOS                       | 820,73               |
| M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS          | 731,52               |

**CRITERIOS DE PLICACION**

Para la aplicación del cuadro lugares de culto 1,2,3 se tendrá en cuenta su similitud respectiva con : iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

α) La valoración dada se aplicará como tipo medio al conjunto total (iglesia, vivienda, sala de reuniones etc)

| N. URBANIZACIÓN                                     |  |          |             |           |            |                      |
|---|--|----------|-------------|-----------|------------|----------------------|
| CUADRO CARACTERÍSTICO                               |  |          |             |           |            |                      |
| DENOMINACIÓN  |  |          |             |           |            | EUROS/M <sup>2</sup> |
| URBANIZACIÓN  | URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1) |          |             |           |            |                      |
| EDIFICABILIDAD MEDIA M <sup>2</sup> /M <sup>2</sup> |  |          |             |           |            |                      |
|   | Superficies en hectáreas   | (e<0,25) | 0,25 <e<0,5 | 0,5<e<1,0 | 1,0 <e<1,5 | e>1,5                |
| N1  | S<=1   | 28,55    | 32,12       | 35,68     | 39,25      | 42,82                |
| N2  | 1<S<=3   | 24,98    | 28,55       | 32,12     | 35,68      | 39,25                |
| N3  | 3<S<=15  | 21,41    | 24,98       | 28,55     | 32,12      | 35,68                |
| N4  | 15<S<=30   | 17,84    | 21,41       | 24,98     | 28,55      | 32,12                |
| N5  | 30<S<=45   | 16,06    | 17,84       | 21,41     | 24,98      | 28,55                |
| N6  | 45<S<=100  | 14,27    | 16,06       | 17,84     | 21,41      | 24,98                |
| N7  | 100<S<=300   | 12,49    | 14,27       | 16,06     | 17,84      | 21,41                |
| N8  | S<300  | 10,71    | 12,49       | 14,27     | 16,06      | 17,84                |
| N9  | URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)   |          |             |           |            | 89,21                |
| N10   | AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)                         |          |             |           |            | 53,53                |
| N11   | AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS)                             |          |             |           |            | 71,37                |
| N12   | TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)   |          |             |           |            | 35,68                |

- 1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.
- 2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afecta por la obra.
- 3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. LA valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- 4.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración de cuadro se aplicará a la superficie total afectada por proyecto.
- 5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento etc. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato etc). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros podrán disminuirse hasta un 0,4 %, según informe del Técnico Municipal que intervenga en la valoración de la misma.

## ANEXO II: DEMOLICIONES

|                      |   |                |
|----------------------|---|----------------|
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MANUALES</b>  |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN. | <b>15,33 €</b> |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES</b>   |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN             | <b>16,42 €</b> |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MANUALES</b>  |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA, Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN                    | <b>14,31 €</b> |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES</b>   |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO, MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN                                | <b>15,52 €</b> |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MURO DE FÁBRICA, CUBIERTA MADERA, MEDIOS MANUALES</b>  |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE MADERA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.  | <b>5,78 €</b>  |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MURO DE FÁBRICA, CUBIERTA METÁLICA, MEDIOS MANUALES</b>  |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.   | <b>7,10 €</b>  |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES</b>   |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON ESTRUCTURA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.  | <b>5,00 €</b>  |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS</b>   |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN. | <b>8,60 €</b>  |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA DE HORMIGÓN, MEDIOS MECÁNICOS</b>   |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE HORMIGÓN Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.         | <b>12,07 €</b> |

|                      |  |                |
|----------------------|--|----------------|
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS</b>   |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN. | <b>10,70 €</b> |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS</b>  |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.         | <b>8,77 €</b>  |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA DE HORMIGÓN, MEDIOS MECÁNICOS</b>  |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE HORMIGÓN Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.                 | <b>10,69 €</b> |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS</b>   |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.                   | <b>9,53 €</b>  |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS</b>  |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE MADERA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.                              | <b>2,09€</b>   |
|                      | <b>DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MUROS DE FÁBRICA, CUBIERTA METAL, MEDIOS MECÁNICOS</b>  |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.                               | <b>2,47 €</b>  |
| <b>M<sup>3</sup></b> | <b>DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS</b>   |                |
|                      | DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON ESTRUCTURA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.  | <b>2,33 €</b>  |

**ANEXO III: OBRAS MENORES****MÓDULOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO**

| UNIDAD         | CONCEPTO:                                       | EUROS    |
|----------------|---|----------|
| M <sup>2</sup> | DEMOLICIÓN DE TABIQUERIA EJECUTADA A MANO       | 15,33    |
| M <sup>2</sup> | DEMOLICIÓN DE MURO DE LADRILLO                  | 40,51    |
| M <sup>3</sup> | EXCAVACIÓN TERRENO MEDIOS MANUALES              | 71,58    |
| M <sup>2</sup> | LEVANTAMIENTO DE SOLERIAS                       | 9,17     |
| M <sup>2</sup> | PICADO PAREDES Y TECHOS                         | 8,17     |
| M <sup>2</sup> | SISTITUCIÓN CUBIERTA TEJA                       | 101,48   |
| ML             | SUSTITUCIÓN BAJANTES                            | 33,10    |
| UD             | SUSTITUCIÓN VENTANA INTERIOR                    | 197,64   |
| UD             | SUSTITUCIÓN VENTANA FACHADA                     | 245,75   |
| UD             | SUSTITUCIÓN PUERTA DE PASO                      | 176,27   |
| UD             | SUSTITUCIÓN PUERTA FACHADA                      | 373,96   |
| M <sup>2</sup> | SUST. ESCAPARATE (HASTA M2)                     | 106,83   |
| UD             | SUST. APAR. SANITARIOS E INST (1 BAÑO)          | 810,58   |
| ML             | ALCANTARILLADO O REPOSICIÓN                     | 85,47    |
| M <sup>2</sup> | TABIQUE DE LADRILLO                             | 13,82    |
| M <sup>2</sup> | CITARA DE LADRILLO 1 PIE                        | 21,35    |
| M <sup>2</sup> | MURO DE LADRILLO 1 PIE                          | 37,39    |
| M <sup>2</sup> | CUBIERTA DE TEJA                                | 85,47    |
| M <sup>2</sup> | SOLERA HORMIGÓN                                 | 23,51    |
| M <sup>2</sup> | ENLUCIDO DE YESO                                | 10,71    |
| M <sup>2</sup> | ENFOSCADO DE CEMENTO                            | 15,19    |
| M <sup>2</sup> | ESCAYOLA EN TECHOS                              | 21,26    |
| M <sup>2</sup> | SOLERIA   | 52,06    |
| M <sup>2</sup> | ALICATADOS                                      | 43,05    |
| M <sup>2</sup> | CHAPADO DE MÁRMOL                               | 144,17   |
| M <sup>2</sup> | CHAPADO DE CALIZA                               | 96,13    |
| ML             | FORMACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PELDAÑO            | 101,47   |
| UD             | INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL HASTA 50 M2)       | 854,61   |
| UD             | INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL 50 A 100 M2)       | 1.282,15 |
| UD             | INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL MAYOR 100 M2)      | 1.923,26 |
| ML             | BARANDILLA ESCALERA                             | 91,29    |
| M <sup>2</sup> | CELOSIA DECORATIVA                              | 128,20   |
| M <sup>2</sup> | VALLA MEDIANERA EN PARCELA                      | 32,03    |
| M <sup>2</sup> | VALLA FACHADA EN PARCELA                        | 74,79    |
| M <sup>2</sup> | REPARACIÓN DE FACHADA (sin cambiar materiales)  | 27,14    |
| M <sup>2</sup> | REPARACIÓN DE CUBIERTA (sin cambiar materiales) | 27,14    |
| M <sup>2</sup> | PINTURA EXTERIOR                                | 7,41     |
| M <sup>2</sup> | PINTURA INTERIOR                                | 3,18     |
| M <sup>2</sup> | COLOCACIÓN DE TOLDOS, MARQUESINAS, ETC.         | 21,35    |
| M <sup>2</sup> | COLOCACIÓN DE RÓTULOS                           | 16,01    |
| M <sup>2</sup> | COLOCACIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS                | 37,50    |

---

|                |  |        |
|----------------|--|--------|
| ML             | MODIFICACION O REPARACION DE ELEMENTOS SALIENTES DE FACHADAS | 92,65  |
| ML             | REPASO, LIMPIEZA Y SUSTITUCION DE CANALON                    | 38,15  |
| M <sup>2</sup> | CONSTRUCCION O MODIFICACION DE ESCAPARATES                   | 311,74 |
| M <sup>2</sup> | REVOCO MONOCAPA O BICAPA EXTERIORES                          | 27,25  |
| M <sup>2</sup> | PANELADO DE MADERA EN PAREDES                                | 32,70  |
| UD             | CONSTRUCCION ARQUETAS HASTA 1,00 X 1,00 X1,00                | 299,75 |
| ML             | CANALIZACION ENTERRADA PARA SANEAMIENTO                      | 87,20  |
| M <sup>2</sup> | COLOCACION SUELOS LAMINADOS                                  | 38,15  |
| M <sup>2</sup> | COLOCACION ENTARIMADOS SOBRE SUELO                           | 92,65  |

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 a) y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4. Responsables.**

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones.**

Siendo supuestos de exención aquellos en que a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con arreglo a ello están exentos:

1. Los interesados por el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y sus entes dependientes.
2. Los que soliciten los ciudadanos y que fueren necesarios para la obtención de pensiones y prestaciones sociales y extranjería.
3. Los que interesaren los grupos políticos, agrupaciones de electores, y asociaciones sindicales con representación en el Ayuntamiento.
4. Los solicitados por las Asociaciones o Entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 marzo, Reguladora del Derecho de Asociación y al RD 1740/2003 de 19 de diciembre sobre procedimiento relativo a asociaciones de utilidad pública.
5. Los solicitados por las Asociaciones o Entidades, sin ánimo de lucro, que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, o en cumplimiento de convenios de colaboración suscritos con este Ayuntamiento.
6. La tramitación de expedientes, iniciados por el personal al servicio de este Ayuntamiento, derivados de su relación funcional o laboral con el mismo.
7. La tramitación de cualesquiera expedientes que puedan derivarse de convocatorias generales cursadas por la Administración Pública.

8. La expedición de certificaciones o volantes sobre el Padrón Municipal de Habitantes, Censos y Padrones Tributarios, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.
9. Cuando se trate de documentos cotejados para compulsa a través de la Red de Oficinas Integradas de Atención al Ciudadano (060).

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación del cuadro de tarifas contemplado en el anexo de la presente ordenanza, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar.
2. Cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo, las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 %.
3. En los casos en que la tramitación de expedientes de publicidad comprenda de forma simultánea o combinada dos o más modalidades, a cada una de ellos les será aplicable por separado la tarifa correspondiente, si bien la tramitación se podrá hacer en un solo expediente, y en este caso, la licencia que será única, indicará claramente cada una de las modalidades autorizadas.

#### **Artículo 7. Tarifa.**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior será la que resulte de la aplicación de los epígrafes contenidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Para los supuestos en los que se contempla la aplicación de cuota fija y cuota variable, la primera se liquidará por cada solicitud, aplicándose la cuota variable en función de lo contemplado en el anexo de la presente ordenanza.

#### **Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

#### **Artículo 9. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
2. En los casos a que se refiere el número dos del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provocan la actuación municipal de oficio.
3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

#### **Artículo 10. Declaración e ingreso.**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Salvo para los supuestos no tramitados a instancia de parte, que lo serán en régimen de liquidación directa.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, de cuya calificación resulte el hecho imponible contemplado en la presente ordenanza, deberán ir acompañados de la correspondiente autoliquidación debidamente reintegrados.
3. En los supuestos contemplados en el número anterior, que no fueren debidamente autoliquidados y reintegrados se admitirán provisionalmente, sin que se les dé curso hasta tanto no haya sido subsanada la deficiencia. A tales fines se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
4. En los supuestos de liquidación directa, en los plazos y forma establecidos en el artículo 20.1 del RD 1684/1.990, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXO

| CERTIFICADOS DE ACUERDOS MUNICIPALES                     | CUOTA FIJA | CUOTA VARIABLE/PAG |
|--|------------|--------------------|
| ▪ Acuerdos adoptados en los tres últimos años.           | 4,00 €     | 1,00 €/PAG         |
| ▪ Acuerdos adoptados entre los tres y diez últimos años. | 4,00 €     | 2,00 €/PAG         |
| ▪ Acuerdos adoptados con mayor antigüedad.               | 4,00 €     | 3,00 €/PAG         |
| ▪ Certificados de Informes de Policía Local              |            | 5,00 €             |
| ▪ Otras Certificaciones de Documentos Administrativos    |            | 5,00 €             |

| COPIAS AUTENTICADAS DE DOCUMENTOS                                | CUOTA FIJA | CUOTA VARIABLE / PAG |
|--|------------|----------------------|
| ▪ Si se refiere a la fecha comprendida en los tres últimos años. | 4,00 €     | 0,60 €/PAG           |
| ▪ Si es de fecha comprendida entre los tres y los diez años.     | 4,00 €     | 1,50 €/PAG           |
| ▪ Si es de mayor antigüedad.                                     | 4,00 €     | 2,50 €/PAG           |
| ▪ Ejemplar de Ordenanza Fiscal o Norma Reguladora                | 4,00 €     | 3,00 €/PAG           |

| TRAMITACIONES Y AUTORIZACIONES   | CUOTA FIJA |
|--|------------|
| ▪ Por la tramitación, expedición y renovación de licencias para tenencia de animales peligrosos  | 30,00 €    |
| ▪ Por la tramitación de expedientes relacionados con el uso de material pirotécnico.   | 10,00 €    |
| ▪ Por la tramitación y expedición de Licencia para el ejercicio de actividades publicitarias.  | 10,00 €    |
| ▪ Por la tramitación y expedición de Cartel Indicativo de Licencia para Terrazas y Veladores, tanto en dominio público local como en suelo privado   | 5,00 €     |
| ▪ Por la tramitación y expedición del Cartel indicativo del Inicio de Actividades o Primeras Utilizaciones.  | 5,00 €     |
| ▪ Por la tramitación y expedición de Licencia para Circos, Teatros al aire libre, cines y otros espectáculos   | 20,00 €    |
| ▪ Por la tramitación, y expedición de la declaración de innecesariedad de licencias de agregación o segregación.   | 50,00 €    |
| ▪ Por la tramitación y expedición de los expedientes de ampliación de plazo, en licencias de obras, agregaciones y segregaciones   | 50,00 €    |
| ▪ Por la tramitación de los expedientes de licencias de actividad relativos a actividades profesionales realizadas por personas físicas  | 25,00 €    |
| ▪ Por la emisión de cédulas o informes urbanísticos  | 16,00 €    |
| ▪ Por la tramitación y resolución de los expedientes de viabilidad   | 30,00 €    |
| ▪ Tramitación de Estudios Previos relativos a actividades. (Minoración/ampliación)   | 60,00 €    |
| ▪ Tramitación de Estudios Previos(Anteproyectos)   | 150,00 €   |
| ▪ Tramitación Expedientes Calificación Ambiental   | 150,00 €   |
| ▪ Por tramitación de los expedientes de cambio de titularidad en licencias de entradas de vehículos (Excepto supuestos de robo o hurto de la señal vertical, así como de alteración del titular como consecuencia del fallecimiento del titular) | 30,00 €    |
| ▪ Por tramitación de los expedientes de cambio de titularidad en licencias de obra.  | 30,00 €    |
| ▪ Por tramitación de los expedientes de cambio de titularidad en apertura de establecimientos.   | 15,00 €    |
| ▪ Tramitación expedientes de parejas de hecho  | 30,00 €    |
| ▪ Tramitación expedientes de bodas civiles   | 30,00 €    |
| ▪ Tramitación de expedientes para el ejercicio de actividad de mercadillo en terrenos de propiedad privada   | 300,00 €   |

| TRAMITACIÓN Y AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIÓN PARKING |          |
|---|----------|
| ▪ Con una superficie máxima de 200 metros cuadrados           | 120,00 € |
| ▪ Con una superficie máxima entre 200 y 400 metros cuadrados  | 180,00 € |
| ▪ Con una superficie máxima entre 400 y 600 metros cuadrados  | 240,00 € |
| ▪ Con una superficie superior a los 600 metros cuadrados      | 300,00 € |

| MERCADILLO   | CUOTA   |
|--|---------|
| ▪ Por la tramitación de cualquier tipo de expediente, salvo el que se instruya para la obtención de un nuevo documento acreditativo del aprovechamiento por pérdida o sustracción del inicial. | 10,00 € |
| ▪ Por la expedición del documento acreditativo del aprovechamiento interesado y concedido.   | 50,00 € |
| ▪ Por la expedición del documento acreditativo de alteración en la autorización inicial: (sustitución o ampliación con 2ª actividad y cambio de titular)                                       | 30,00 € |
| ▪ Por la expedición del documento acreditativo de la autorización en supuestos de pérdida, sustracción, deterioro.   | 20,00 € |

| CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE COMERCIO AMBULANTE   | CUOTA   |
|--|---------|
| ▪ Por la tramitación del cualquier expediente relativo al comercio ambulante distinto del contemplado en el número anterior. | 10,00 € |

| VARIOS  | CUOTA          |
|---|----------------|
| ▪ Por cada comparecencia de interés particular, ante la Alcaldía.   | 6,00 €         |
| ▪ Fotocopias simples de documentos, por cada página en A4   | 0,15 €         |
| ▪ Fotocopias simples de documentos, por cada página en A3   | 0,30 €         |
| ▪ Compulsas, por cada firma   | 1,00 €         |
| ▪ Por proyecciones fijas o animadas visibles desde la vía pública, mediante pantalla instalada a tal fin, utilizando efectos basados en la luz, grafismos, rayos láser, hologramas, y otros sistemas electrónicos, por unidad (*) | 5,00 €         |
| ▪ Reseña topográfica - Papel Opaco A4   | 3,00 €         |
| ▪ Fotografía aérea E=1:10.000 ámbito PGOU - Soporte digital a 1200 ppp  | 45 €/fotograma |
| ▪ Fotografía aérea E=1:15.000 ámbito Termino Municipal - Soporte digital a 1200 ppp   |                |
| ▪ Copia del PGOU - Soporte digital  | 12,00 €        |
| ▪ Copia de Plano Callejero o del término municipal - Soporte papel  | 9,00 €         |

| OTROS  | CUOTA   |
|--|---------|
| ▪ Por la tramitación de cualquier otro expedientes no comprendido en los epígrafes anteriores. | 10,00 € |

(\*) Se exceptúan por este concepto los establecimientos comerciales e industriales que exhiban, en los términos expuestos, publicidad alusiva al negocio o actividad que desarrollen, siempre que las proyecciones se lleven a cabo en el espacio interior delimitado por dicho establecimiento.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 f del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Instalación de portadas, escaparates y vitrinas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, que derive de la instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de escaparates y vitrinas, los que se utilicen para la exhibición de artículos comerciales, sirviendo así de reclamo para el consumidor.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4. Responsables.**

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Beneficios fiscales.**

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalación de portadas, escaparates y vitrinas, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Se practicará la exención de la tasa durante los tres primeros meses desde el inicio de la actividad comercial.
3. Se aplicará una bonificación del 100%, en la cuota tributaria por escaparates, para aquellos sujetos pasivos que no tributen en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 6. Cuantía.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa anual de la tasa será la siguiente:

|  | CATEGORIA DE CALLES |                 |                 |
|--|---------------------|-----------------|-----------------|
|  | Primera             | Segunda         | Tercera         |
| <b>Tarifa Primera.- Escaparates:</b> Por cada m <sup>2</sup> , al año  | 36,00 €             | 26,30 €         | 23,30 €         |
| <b>Tarifa Segunda.- Vitrinas:</b> Por cada m <sup>2</sup> , con saliente o vuelo hasta 20 cm, al año   | 4,65 €              | 2,75 €          | 1,45 €          |
| <b>Tarifa Tercera:</b> Por cajero automático   | <b>650,00 €</b>     | <b>650,00 €</b> | <b>650,00 €</b> |
| <b>Tarifa Cuarta:</b> Máquinas expendedoras, cabinas y aparatos automáticos o no, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo, venta, etc. situados en fachadas con acceso directo desde la vía pública (*) | <b>75,00 €</b>      | <b>54,00 €</b>  | <b>48,00 €</b>  |

(\*) La instalación de tales máquinas necesitará de la preceptiva autorización municipal conforme a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Reguladora o, en su defecto, a los acuerdos específicos que, en su caso, adopte la Junta de Gobierno Local. Si dichos elementos incorporan publicidad o anuncio, les será también de aplicación, si procede, la tasa correspondiente por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de anuncios y elementos publicitarios ocupando terrenos o vuelo de dominio público local.

En caso de que el cálculo de las tarifas por m<sup>2</sup>, para las tarifas tercera y cuarta, sea superior a la tasa establecida en los mismos, se aplicará dicho proceso de cálculo en la tarificación.

3. La tasa correspondiente a fracciones de la unidad se determinará de forma directamente proporcional a la superficie que resulte en cada caso, con aproximación por redondeo de dos cifras decimales. En todo caso, toda superficie inferior a 1 m<sup>2</sup> computará como tal, al efecto de determinar la tarifa correspondiente.
4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda en función tanto de la superficie real que ocupe cada elemento objeto de la tasa, como de la categoría correspondiente a la vía pública de categoría superior.

#### **Artículo 7. Normas de gestión.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
2. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
3. La ocupación efectiva del dominio público local sin la previa autorización correspondiente dará lugar al devengo de la tasa prevista en esta Ordenanza, sin perjuicio de la adopción por esta Administración de las oportunas medidas sancionadoras.
4. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
5. Cuando se produzca una instalación sujeta a estas tasas sin la preceptiva licencia municipal previa, sin perjuicio de cualesquiera medidas de policía demanial y urbanística, y de la imposición de sanciones que resulten procedentes según la normativa en vigor, se regularizará la situación tributaria correspondiente de conformidad con la legislación vigente, sin que dicha regularización suponga la concesión de la licencia municipal.
6. El pago será anual, no obstante, la cuota tributaria estará sujeta a prorrateo mensual en los supuestos de alta, baja o modificación de la ocupación a que da lugar la aplicación de la tarifa descrita en el artículo 6 cuando el aprovechamiento sea inferior al año.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación, siempre que se compruebe el cese efectivo de la ocupación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta tanto no se solicite la misma y se verifique el cese de la ocupación.
8. La presentación del alta surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación.

**Artículo 8.- Devengo.**

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de iniciar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con sujeción a lo establecido en el artículo anterior.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
2. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los listados cobratorios de esta tasa, por años naturales en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, la tasa por instalación de escaparates y vitrinas regulada en la presente Ordenanza será exigida por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en la Ley General Tributaria.

**Artículo 9. Notificaciones de las tasas.**

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley, 25/1998 de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

**Artículo 10. Reducción de la tarifa por afectación a la actividad de obras en la vía pública.**

Cuando en la vía pública se realicen obras promovidas por el Ayuntamiento de Lucena o cualquiera de sus Organismos y Sociedades, con una duración total igual o superior a un mes, los sujetos pasivos de la presente tasa, y siempre que los locales donde se ejercen dichas actividades se ubiquen y tengan su acceso principal en los tramos de las citadas vías afectados por las obras, y las mismas produzcan una disminución de su actividad económica, podrán solicitar la aplicación de una reducción de hasta el 100% de la cuota atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras. La reducción a aplicar se obtendrá con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de Reducción inicial} = \frac{n}{365} \times 100$$

Siendo "n" el total de días de afectación de las obras de cada período impositivo.

Al porcentaje de reducción inicial resultante de la fórmula anterior se le aplicarán, para la obtención del que será porcentaje de bonificación final a aplicar, el siguiente coeficiente multiplicador:

**Coeficiente de intensidad de la obra:** destinado a valorar el nivel de perjuicios y limitaciones de accesibilidad.

- a) Obras en la calzada, sin afectación en aceras y zonas peatonales o tramos de similar consideración en las que los locales tengan su acceso principal ..... 0,80
- b) Obras en las mismas aceras o zonas peatonales y tramos de similar consideración, en las que los locales tengan su acceso principal, ..... 0,90
- c) Obras en la calzada, así como en las aceras o zonas peatonales y tramos de similar consideración en las que tengan su acceso principal los locales afectados: ..... 1,00

La solicitud de reducción de la tasa impositiva, que tendrá carácter rogado, se formulará, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la finalización de la obra o de cada período impositivo, si esta no hubiere concluido. La duración de las obras, la fecha inicial de las mismas, así como el número de días de afectación, en su caso, para el correspondiente período impositivo de cada establecimiento y los informes y las valoraciones técnicas al objeto de aplicar el coeficiente de intensidad, se acreditarán mediante certificación expedida por los Servicios Técnicos Municipales con competencias en la materia. Concedida que fuera la reducción, se practicará la devolución de los ingresos indebidos por el importe de la misma o la minoración de la cuota en la cantidad que le haya sido reconocida, según corresponda. No obstante lo anterior, para poder optar a dicha reducción será requisito indispensable que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias con la Entidad Local.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

---

A los efectos de aplicar la reducción a que se refiere este precepto, no se considerarán obras en la vía pública, aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 n del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y actuaciones provocadas como consecuencia de dicha ocupación.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean beneficiarias de los servicios referidos en el artículo anterior.

**Artículo 4. Responsables**

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Beneficios fiscales**

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para ubicar instalaciones en la vía pública, necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 6. Cuota Tributaria**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado tercero del presente.
2. La extensión superficial se expresará en metros cuadrados y la lineal en metros, con aproximación, en su caso, por redondeo de dos cifras decimales.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

| A) MERCADILLOS   | EUROS |
|--|-------|
| a) Por cada metro lineal de mostrador, con máximo de 2 metros de fondo, en puestos instalados con ocasión de mercadillos semanales o periódicos, en lugares acotados o reservados para tales fines en Lucena, al día | 2,00  |
| b) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Jauja, al mes  | 6,00  |
| c) Por cada puesto fijo instalado en el Mercadillo de Las Navas, al mes  | 6,00  |
| d) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Jauja, al día  | 3,00  |
| e) Por cada puesto eventual instalado en el Mercadillo de Las Navas, al día  | 3,00  |

| B) COMERCIO CALLEJERO, AMBULANTE Y OTRAS INSTALACIONES  | CUOTA FIJA | CUOTA VARIABLE             |
|---|------------|----------------------------|
|   | 50,00 €    | 0,40 €/M <sup>2</sup> /DIA |
| B.1.- Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 30 %, cuando las instalaciones no coincidan con Ferias de San Francisco, Navidad, Semana Santa, Carnaval, Fiestas Patronales. |            |                            |
| B.2.- Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 80 %, cuando las instalaciones coincidan con la Feria Real de Ntra. Sra. Del Valle.   |            |                            |
| B.3.- Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 30 %, cuando las instalaciones se refieran a la venta de artículos de temporada.  |            |                            |
| B.4.- Se practicará una bonificación en la cuota tributaria del 40 %, cuando la superficie de las instalaciones sea igual o superior a 100 metros cuadrados.                                  |            |                            |

(\* Las bonificaciones a que se refiere el presente apartado, no serán en ningún caso acumulables.

| C) COMERCIO INTINERANTE EN CAMIONES O FURGONETAS                                   | CUOTA                   |
|--|-------------------------|
|  | 15,00 €/DIA/VEHICULO    |
| D) OCUPACIÓN ITINERANTE CON CUALQUIER OTRO VEHÍCULO, DE TRACCIÓN MECÁNICA.         | CUOTA                   |
|  | 3,00 €/METRO LINEAL/DIA |
| E) OTRAS   | CUOTA                   |
| Por la intervención cautelar de mercancías, análisis, depósito y custodia de éstas | 125,00 €                |

En la aldea de Jauja, en la barriada de Las Navas del Selpillar, en suelo no urbanizable de implantación rural, cortijadas y caserías y resto de edificaciones y agrupaciones de carácter aislado, se aplicará una reducción del 60% en las tarifas correspondientes a los epígrafes de los apartados B) C), sin que la presente bonificación sea acumulable a la que resulte de los epígrafes anteriores.

#### **Artículo 7. Exenciones**

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Igualmente estarán exentas las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas referidas a cuestiones naturaleza asistencial o benéfica (Cruz Roja, Campañas contra el Cáncer, SIDA, Alzheimer, Fibromialgia, etc.).
3. Estarán exentas del pago de la tasa los partidos políticos, agrupaciones de electores, coaliciones de partidos políticos, fundaciones, organizaciones sindicales y empresariales, así como las asociaciones y entidades, sin ánimo de lucro, que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, o en cumplimiento de convenios de colaboración suscritos con

este Ayuntamiento, siempre y cuando sean éstos mismos quienes exploten directamente las instalaciones, cuando el ejercicio de los sujetos pasivos lo sea acorde con el objeto estatutario.

La exención que será excepcional y de interés público, será en todo caso rogada no se otorgará cuando coincida con fiestas patronales, feria de San Francisco, feria de Ntra. Sra. del Valle, Navidad, Semana Santa, carnaval o cualquier otro evento organizado por el propio Ayuntamiento.

#### **Artículo 8. Normas de gestión**

##### Instalaciones en mercadillos

1. Los interesados en la instalación de puestos en los mercadillos semanales, en el núcleo urbano de Lucena y en las Aldeas, deberán solicitarlo en el Ayuntamiento, en impreso que se les proporcionará para tal fin. Junto a la solicitud, deberá acompañarse el justificante de pago en concepto de depósito previo de la cantidad correspondiente al primer trimestre o al periodo anual si el solicitante opta por esta segunda opción.
2. Las ocupaciones no podrán comenzar hasta tanto no se hayan autorizado.
3. El pago trimestral podrá ser sustituido por un pago anual durante el primer trimestre del ejercicio, en cuyo caso se efectuará una reducción del 10%.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, siempre que se compruebe el cese efectivo de la ocupación.
5. En el supuesto de alteración en la titularidad, de las instalaciones a que se refiere este epígrafe, la cuota tributaria a satisfacer por el cedente será la correspondiente al número de días del trimestre que transcurran hasta el inicio de la actividad por parte del cesionario. En caso de duda en la acreditación de tal extremo, se satisfará la cuota correspondiente al trimestre natural en que se interesa la alteración de titularidad. El pago de la cuota deberá quedar acreditado en el expediente de alteración correspondiente, con el documento justificativo oportuno.
6. Los servicios municipales vigilarán que los titulares de los puestos en el mercadillo posean la correspondiente licencia y se encuentren al día en sus obligaciones tributarias, a tal efecto requerirán la correspondiente autorización y comprobante de pago del trimestre en curso o en su caso de la anualidad completa.
7. En caso de incapacidad laboral transitoria del titular o por algún supuesto de fuerza mayor, debidamente justificada, y siempre que no exista persona autorizada para ejercer la venta en su nombre, podrá reservarse el puesto a su titular, previa petición, por plazo de hasta tres meses, siempre que esté al corriente de sus obligaciones tributarias. En el supuesto de baja por maternidad o paternidad la reserva del puesto comprenderá la totalidad del periodo al que se refiera la baja.
8. En el supuesto de que las inclemencias meteorológicas impidieran una ocupación efectiva en el trimestre natural del 75 %, procederá una reducción en la cuota del 50 %. La presente reducción tendrá en todo caso carácter rogado y deberá ir precedida del correspondiente informe emitido por los competentes servicios municipales que acrediten la falta de ocupación efectiva por la razón expuesta. Dicha petición deberá cursarse dentro del trimestre en que resultare de aplicación y se practicará mediante compensación en la cuota a abonar en el trimestre inmediato siguiente.
9. Las ocupaciones sin licencia, sin pago de los derechos o por extinción de ésta en atención a los motivos que se establecen en la Ordenanza Reguladora no serán permitidas, por lo que la autoridad competente procederá sin más dilación al levantamiento del puesto.

##### Otras ocupaciones

1. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de ferias, fiestas u otros eventos. En tal caso, se procederá, con antelación a la subasta, a la elaboración de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.
2. Los emplazamientos para instalación de puestos, barracas, aparatos, etc., sea o no con motivo de ferias y festejos, para cuya concesión se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
3. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a cuya solicitud acompañarán:
  - Documentación acreditativa de cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de este término municipal.
  - Declaración especificando el aprovechamiento que se pretende realizar, metros cuadrados de ocupación y duración de la misma.
  - Plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del municipio, si se pretende la instalación en ubicación distinta a la establecida para tal fin por este Ayuntamiento.
  - Abonaré debidamente satisfecho de la tasa correspondiente a la expedición de documentos administrativos.
  - Documento acreditativo del pago de la autoliquidación correspondiente a la ocupación del dominio público, que, en todo caso, tendrá carácter provisional.
5. Una vez concedida la autorización e iniciada la efectiva ocupación del dominio público, los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y en el supuesto de encontrarse diferencias entre la superficie autorizada y la realmente ocupada, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, sin perjuicio de la adopción por esta Administración de las oportunas medidas sancionadoras.
6. La ocupación efectiva del Dominio Público Local, en cualesquiera de los supuestos contemplados en esta ordenanza quedará supeditada a la obtención de la licencia oportuna así como al abono de los derechos tributarios derivados de la misma.
7. La ocupación efectiva del dominio público local con puestos, barracas y similares sin la previa autorización correspondiente dará lugar al devengo de la tasa prevista en esta Ordenanza, sin perjuicio de la adopción por esta Administración de las oportunas medidas sancionadoras.
8. La obtención de la licencia exige al interesado no tener abierto expediente por impago en cuantas obligaciones tributarias con el Ayuntamiento se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, tampoco se podrá instalar una actividad distinta de la concedida. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
10. La Corporación podrá establecer convenios con las asociaciones de feriantes legalmente constituidas.
11. Se impondrá una fianza de hasta 3.000 € cuando, a juicio de los servicios técnicos municipales, la utilización privativa o aprovechamiento especial pueda suponer riesgo de deterioro o daño en los bienes demaniales.
12. La presentación de la baja, surtirá efectos el primer día del cese en la ocupación efectiva, siempre que esta se solicite y fuere debidamente documentada, en el plazo máximo de tres meses a contar desde aquella.
13. Una vez concedida la autorización, y efectuada la reserva de puesto, la renuncia por el solicitante a instalar el mismo o a ejercer la actividad para la que ha sido autorizado por causas no imputables a la Administración o debidamente justificadas, no darán lugar a la anulación ni, en su caso, devolución del importe de la autoliquidación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se incoará el expediente sancionador a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. núm. 33, de 18 de diciembre de 2003) y en la Ordenanza Reguladora de los usos, instalaciones y ocupaciones del dominio público local (B.O.P. núm. 206, de 16 de noviembre de 2006), sin perjuicio, en su caso, de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados y de realizar, si procediere, la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

#### **Artículo 10. Responsabilidad**

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al

---

reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, si fuere necesario.

Si los daños son irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 11. Devengo**

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de producirse la efectiva ocupación, debiéndose producir el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 1- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "Tasa por Realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 de la citada Ley.

**Artículo 2- Atribución de facultades de gestión y recaudación.**

Corresponde al Ayuntamiento de Lucena la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, así como los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

**Artículo 3- Hecho Imponible.**

1. Estará constituido por la prestación de la actividad municipal técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento o instalación industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local y los artículos 5 y 22, 1 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1.955 modificado por Real Decreto 2.009/2.009, de 23 de diciembre.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
  - a) La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a sus actividades el mismo titular.
  - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, y el traslado, aunque continúe el mismo titular, siempre que conforme a la normativa sectorial o municipal, implique la necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
  - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el núm. 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por instalación o establecimiento industrial o mercantil el espacio delimitado, habitable o no, abierto o no al público, que no sin destinarse exclusivamente a vivienda:
  - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
  - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, almacenes y depósitos.

**Artículo 4- Sujeto Pasivo.**

3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, así como el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma o en su caso por quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.
4. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los propietarios de dichos inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

**Artículo 5- Responsables.**

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6- Cuota Tributaria.**

- La cuota por la presente Tasa, será la que resulte de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan de conformidad con los cuadros expresados en las Tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza. A estos efectos el coeficiente de superficie será el que resulte aplicable de acuerdo con el tramo en el que se incluye la superficie total del establecimiento calculada conforme a las normas contenidas en la Regla 14 F) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (Anexo II del Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre.)
- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y actividad.
- En los casos de ampliación de actividades a desarrollar, de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
- En caso de desistimiento formulado por el solicitante, siempre que se hubiere desarrollado la actividad administrativa que constituye el hecho imponible, la cuota a liquidar será del 50 %.
- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.
- Se establece una cuota única para el otorgamiento de las fiestas de Navidad, conciertos, u otras de carácter recreativo análogo y en ella dicha cuota será de 450,00 € para el supuesto sea persona física o jurídica que desarrolle una actividad empresarial o comercial y de 150,00 € para el caso de que el interesado sea una entidad que disponga previamente de la Declaración de utilidad pública municipal.
- Se establece una cuota única de 250,00 euros, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses permaneciera abierto o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia, sin que en este último supuesto la cuota resultante pueda ser inferior a la señalada, que actuará en este caso como cuota mínima.

#### **Artículo 7- Exenciones y supuestos de no sujeción.**

5. No se concederá exención alguna en la exacción de la tasa.
6. Son supuestos de no sujeción los derivados del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación, entre otros a modo de ejemplo:
  - a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por estos, por entenderse implícita la autorización en la adjudicación del puesto sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medioambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
  - b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad que se regulan por la normativa municipal en vigor.
  - c) La venta ambulante, situada en la vía o espacios públicos, que se regularan por la correspondiente ordenanza municipal.
  - d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustaran, en su caso a lo establecido en las normas específicas.
  - e) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda si no se destina para su ejercicio más del 40 % de la superficie útil de la misma.
  - f) La actividad de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de servicios públicos, así como los locales de culto religiosos y de las cofradías, las sedes administrativas de la fundaciones, corporaciones de derecho público, organizaciones no gubernamentales, entidades sin ánimo de lucro, partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público.

- g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a prevención y control ambiental, sin perjuicio de su sujeción a la tasa por entrada de vehículos a través de la acera.
- h) Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia.
- i) Las instalaciones complementarias privadas de los usos residenciales (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, instalaciones fotovoltaicas diseñadas para abastecer al propio edificio y por aplicación de DB-HE. Siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- j) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente.
- k) El ejercicio individual de actividad artesanal.
- l) Los aparatos electrodomésticos entre los que se incluyen equipos de reproducción audiovisual y musical, incluidos sus elementos accesorios (tdt...) que no superen en el conjunto de la actividad una emisión máxima de 70 dBA, que habrán de estar tarados por cualquier medio, y siempre que no se trate de actividades incluidas en el Decreto 78/2.002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos , Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- m) Las actividades incluidas en los apartados e) y k) anteriores estarán sujetas al régimen de Comunicación previa, salvo las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o se disponga de aparatos de radiodiagnóstico, que estarán sujetas a la tramitación del correspondiente expediente de prevención y control ambiental, con independencia de las autorizaciones administrativas sanitarias previas.

#### **Artículo 8- Bonificaciones.**

*Se concederá una bonificación del 95% a aquellas personas físicas cuya última declaración del IRPF presentada no haya superado una base imponible de 40.000 € y además, pertenezca a alguno de los siguientes colectivos.*

- a) Discapacitados con un grado mayor o igual al 33%*
- b) Parados de larga duración, se entiende como tal aquellos que se encuentren en situación de desempleo al menos 12 meses seguidos, debiéndose acreditar con el certificado del Servicio Andaluz de Empleo.*
- c) Aquellas personas que por primera vez en su vida emprendan una nueva actividad.*  
*Para acreditarlo, se adjuntará la Vida Laboral.*
- d) Personas en riesgo de exclusión social. Acreditado por Delegación de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Lucena o cualquier otra Administración análoga.*

#### **Artículo 9- Devengo.**

- 7. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad:
  - α)** En actividades sujetas a autorización o control previo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
  - β)** En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.  
  
Momentos en su caso, en los que deberá ingresarse la totalidad de la cuota tributaria resultante de la aplicación de esta tasa, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento al tal efecto y en el primer supuesto en virtud de la liquidación practicada por el mismo.
- 8. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por el sentido favorable o no de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible de la presente tasa.

#### **Artículo 10- Pago de la cuota.**

- a) Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán en el momento de presentar la solicitud para los supuestos de autoliquidación.
- b) Para los supuestos en que se practique liquidación directa por esta Administración se deberá efectuar el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria,

---

**Artículo 11- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

De igual modo se estará a lo dispuesto en el título IV la Ordenanza Municipal reguladora del Libre Acceso a las Actividades y su Ejercicio referido al Régimen de Sancionador.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

## ANEXO I TARIFA

## CUADRO Nº 1: ORDEN FISCAL DE CALLES

|                    |          |
|--------------------|----------|
| PRIMERA CATEGORIA. | 206,00 € |
| SEGUNDA CATEGORIA. | 180,00 € |
| TERCERA CATEGORIA. | 155,00 € |

## CUADRO Nº 2: COEFICIENTE DE SUPERFICIE

| SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO.                                   | COEFICIENTE APLICABLE A LA CANTIDAD DERIVADA DEL CUADRO Nº 1. |
|---|---|
| Hasta 25 m <sup>2</sup>   | 50 %  |
| Superior a 25 m <sup>2</sup> e inferior a 50 m <sup>2</sup>       | 100 %   |
| Superior a 50 m <sup>2</sup> e inferior a 100 m <sup>2</sup>      | 175 %   |
| Superior a 100 m <sup>2</sup> e inferior a 250 m <sup>2</sup>     | 250 %   |
| Superior a 250 m <sup>2</sup> e inferior a 500 m <sup>2</sup>     | 300 %   |
| Superior a 500 m <sup>2</sup> e inferior a 1.000 m <sup>2</sup>   | 475 %   |
| Superior a 1.000 m <sup>2</sup> e inferior a 2.000 m <sup>2</sup> | 600 %   |

El coeficiente aplicable a los establecimientos con una superficie superior a los 2.000 metros cuadrados será de 750 % por cada módulo suplementario de 1000 metros cuadrados o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

## CUADRO Nº 3: CUOTAS MÍNIMAS

|  |  |            |
|--|--|------------|
| CAJAS DE AHORROS, BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, AGENCIAS O SUCURSALES DE LOS MISMOS |  | 1.643,00 € |
| COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS Y SUS AGENCIAS, DELEGACIONES O SUCURSALES          |  | 482,00 €   |
| TEATROS, CINES, CIRCOS Y PLAZAS DE TOROS.  |  | 322,00 €   |
| DISCOTECAS, SALAS DE FIESTAS Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS                             |  | 482,00 €   |
| QUINIELAS Y ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS.  |  | 160,00 €   |
| HOTELES.   | De 4 y 5 estrellas.                                  | 398,25 €   |
|  | De 3 estrellas.                                      | 328,50 €   |
|  | De 2 estrellas.                                      | 256,50 €   |
|  | De 1 estrella.                                       | 90,00 €    |
| HOSTALES Y PENSIONES.  | De 3 estrellas.                                      | 342,00 €   |
|  | De 2 estrellas.                                      | 176,00 €   |
|  | De 1 estrella.                                       | 120,00 €   |
| RESTAURANTES.  | De 5 y 4 tenedores.                                  | 287,00 €   |
|  | De 3 tenedores.                                      | 220,00 €   |
|  | De 2 tenedores.                                      | 132,00 €   |
|  | De 1 tenedor.  | 120,00 €   |
| ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTARIO.   | Hipermercados y grandes superficies de mas de 500 m. | 1.643,00 € |
|  | Supermercados y autoservicios.                       | 345,00 €   |
| FONDAS Y CASAS DE HUÉSPEDES.   |  | 120,00 €   |
| SALONES DE JUEGO   |  | 2.875,00 € |
| DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SEGÚN METROS  | HASTA 25 METROS                                      | 120,00 €   |
|  | DE 26 A 50 METROS                                    | 180,00 €   |
|  | DE 51 A 100 METROS                                   | 240,00 €   |
|  | MAS DE 100 METROS                                    | 300,00 €   |

## NOTAS:

1ª- El desarrollo simultáneo de varias actividades en un mismo establecimiento, será objeto de calificación cada una de ellas en relación a su superficie, sin que en ningún supuesto y para cada una de ellas pueda resultar una cuota tributaria inferior a la cuota mínima.

---

2ª- Si de la aplicación de los cuadros primero y segundo se derivaran cuotas inferiores a las previstas como mínimas en el cuadro tercero para los establecimientos que en el mismo se reseñan, se satisfarán estas últimas.

3º.- Las tarifas previstas en el presente anexo será de aplicación cualquiera que fuere el procedimiento aplicable, ya el régimen de autoliquidación como el de liquidación directa.